

Doctora,
LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO.
JUEZ SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto. Complemento a Recurso de reposición contra mandamiento de pago.
Referencia. 110014003064-2022-01148-00

JULIÁN DAVID COY GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía número 1'018.458.779 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 260.079 del C.S de la J, obrando como apoderado judicial de la empresa **1 SOLUTION S.A.S.**, identificada con NIT. 900.863.185-1, representada legalmente por el señor **GERONIMO CANAL VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 80.497.457, por medio del presente escrito complemento recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago librado por su despacho dentro del proceso de referencia, de acuerdo a lo siguiente:

DETALLES DE LA COMPLEMENTACIÓN

Por un error involuntario, se envió a su despacho un recurso de reposición, que no contenía todos los puntos del ataque, en ese orden de ideas, complemento, así:

PROCEDENCIA DEL RECURSO Y TERMINO.

El artículo 430 del Código General del Proceso, establece solo podrán discutirse los requisitos formales del título mediante recurso de reposición contra el mismo. A su turno el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el termino para presentar recurso de reposición es de tres días, siguientes a la notificación del auto.

Dicho lo anterior, el recurso procedente para atacar los requisitos formales del Título Valor es el recurso de reposición, ahora bien, respecto del término de tres días tenga en cuenta que el auto no le ha sido notificado a la demandada y por ende el termino no ha empezado a correr y nos encontramos en termino para presentarlo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El presente recurso de reposición tiene como finalidad de que su despacho revoque el mandamiento de pago y rechace la demanda, de acuerdo a lo siguiente:

1. AUSENCIA DE CAPACIDAD PARA SER PARTE.

Recientemente se definió por las altas cortes, que los consorcios no cuentan con capacidad para ser parte por si mismo, ya que estos no son personas jurídicas y son meramente una institución creada en el marco de un acuerdo de colaboración empresarial a la luz de la ley 80 de 1993, al respecto:

*"Por ser pertinente, conviene anotar que con respecto a las demandas que involucran Consorcios o las Uniones Temporales, la Corte ha expresado que éstos "no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran" (CSJ SC del 13 de septiembre de 2016). Así también lo ha expresado el Consejo de Estado, cuando en fallo de unificación expuso que "...Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual"*¹

La ausencia de capacidad para ser parte de los consorcios y las uniones temporales, en contratos o negocios jurídicos ajenos a la ley 80 de 1993 (Estatuto general de la contratación pública), recientemente fue estudiada por el consejo de estado en sentencia del 23 de octubre de 2020, en la que se estudio un recurso de apelación contra un auto que declaraba la falta de capacidad para ser parte, en dicha oportunidad el consejo de estado con criterio de unificación expuso que la postura unificada de esta corporación según la cual los consorcios y las uniones temporales tienen capacidad procesal supone la aplicación de la Ley 80, con lo cual "frente a los contratos que están exceptuados de ella, salvo que la propia ley disponga otra cosa, sus artículos 6 y 7 no son aplicables y, por lo mismo, a fuerza de conclusión, tampoco el criterio adoptado en la sentencia de unificación". Con base en lo anterior, el Consejo de Estado profirió un fallo inhibitorio al considerar que cuando se constata que quién demandó carece de capacidad para hacerlo, resulta improcedente abordar cuestiones de fondo del litigio, lo mismo sucede cuando el demandado carece de capacidad.

En conclusión:

- a) Las uniones temporales y los consorcios tienen capacidad para ser parte, únicamente en procesos en los que sea aplicable la ley 80 de 1993.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, septiembre 25 de 2013; consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Radicación: 20.529.

- b) El presente proceso ejecutivo, se rige por las normas civiles y comerciales, totalmente ajenas a la ley 80 de 1993.
- c) La unión temporal demandada no cuenta con capacidad para ser parte, es decir no cuenta con la aptitud legal de acudir al presente proceso judicial, en la medida en que no es una persona jurídica y esta siendo demandada en proceso ajeno a la ley 80 de 1993.
- d) El mandamiento de pago expedido dentro del proceso de la referencia, es contra un consorcio y este no tiene capacidad.

En mérito de lo expuesto, su despacho de proceder a reponer el mandamiento de pago expedido el 24 de agosto de 2022 y en su lugar negar su expedición y rechazar demanda.

2. Pago de la obligación.

A pesar de no ser un ataque formal del recurso de reposición, pongo en conocimiento del despacho a título de excepción, el pago total de la obligación, de acuerdo con lo siguiente:

El demandante, en el libelo de la demanda, en el hecho número tres, expone que el consorcio es deudor de las siguientes facturas y por los siguientes valores:

TERCERA: La EJECUTADA recibió el servicio de vigilancia y seguridad privada a satisfacción, hecho que se constata con el no repudio de las facturas electrónicas números SER55787, SER56549, facturas que suman \$ 22.988.884, entregadas por nuestro operador tecnológico a la EJECUTADA, tal y como se muestra, así:

FACTURA	FECHA	VENCIO	VALOR	ABONO NOTA CRÉDITO	SALDO EN \$
SER55787	2021-05-10	2021-06-09	15.498.614	- 713.300 No. NC5055	14.785.314
SER56549	2021-06-16	2021-07-16	7.490.270	0	7.490.270

Muy a pesar del error aritmético, en el que el demandante expone que la suma total de la obligación es \$ 22.988.884, cuando realmente suma \$ 22.275.584, lo realmente importante, es que las facturas ya fueron pagadas a la cuenta corriente número 477002471 a nombre del demandante **SERACIS LTDA**, conforme a los anexos y lo siguiente:

Factura: SER55787
Fecha de pago: 30 junio de 2021

30/6/2021

Sucursal Virtual Empresas

Empresa: CON SISGA ITS 2018 **Nit:** 901260334
Usuario: CESAR AUGUSTO PENALOZA CORREA

30 de Junio de 2021 4:32:04 PM
Dirección IP: 190.27.73.127

Su última entrada a la Sucursal Virtual Empresas fue el: miércoles, 30 de junio de 2021 - 4:26 PM

Consulta del Detalle de la Transacción



Encabezado

Detalle

Verificación

Confirmación

Utilice el buscador de productos para seleccionar el beneficiario del pago.

Antes de realizar el pago debe realizar la inscripción de la cuenta. Si su empresa no está obligada a inscribir cuentas, debe diligenciar completamente este formulario con los datos del beneficiario y la información de la cuenta.

Cualquier inquietud consulte con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia.

Entidad de la Cuenta	BANCO AV VILLAS
Cuenta Beneficiario	477002471
Identificación Beneficiario	811007280
Tipo de Identificación	3
Nombre del Beneficiario	SERACIS LTDA
Tipo de Producto	Corriente
Tipo de Transacción	27
Valor	14490121.00
Oficina de Entrega	0
Referencia	F55787OC272SERACIS
Lugar de Pago	
Número de Fax	
Fecha Aplicación	30/06/2021
E-mail	c.ocampo@1solution.co

Identificación del Autorizado

[Regresar](#)

En la imagen anterior, consta que el consorcio SISGA ITS 2018, desde una cuenta de Bancolombia, transfirió a la empresa SERACIS LTDA, la suma \$ 14'490.121 y en la referencia de la transacción se especifica el número de factura al que hace el pago 55787

Lo mismo ocurre con la factura SER56549, de acuerdo a los anexos y lo siguiente:

Empresa: CON SISGA ITS 2018 **Nit:** 901260334
Usuario: CESAR AUGUSTO PENALOZA CORREA

23 de Junio de 2021 11:43:23 AM
Dirección IP: 190.27.73.127

Su última entrada a la Sucursal Virtual Empresas fue el: miércoles, 23 de junio de 2021 - 10:38 AM



Consulta del Detalle de la Transacción

Encabezado

Detalle

Verificación

Confirmación

Bancolombia NIT 890903938-8

CON SISGA ITS 2018

NIT: 901260334

FECHA: 23/06/2021

Entidad de la Cuenta	BANCO AV VILLAS
Cuenta Beneficiario	477002471
Identificación Beneficiario	811007280
Tipo de Identificación	3
Nombre del Beneficiario	SERACIS LTDA
Tipo de Producto	Corriente
Tipo de Transacción	27
Valor	7,938,657.00
Oficina de Entrega	0
Referencia	FAC56549OC272SERACIS
Lugar de Pago	
Número de Fax	
Fecha Aplicación	2021/06/21
E-mail	c.ocampo@1solution.co
Identificación del Autorizado	
Estado del Pago:	ABONADO EN ENTIDAD DE ACH

[Regresar](#)

En la imagen anterior, con resaltos fuera de texto y que consta en los anexos, se constata que el consorcio SISGA ITS 2018, desde una cuenta de Bancolombia, transfirió a la empresa SERACIS LTDA, la suma \$ 7'938.657 y en la referencia de la transacción se especifica el número de factura a la que se le hace el pago, correspondiendo a 56549

Dicho lo anterior, aun cuando su despacho decida no reponer el mandamiento de pago y rechazar la demanda, su decisión tiene que ir resulta a declarar probada una eventual excepción de pago de la obligación, como forma de extinguir las obligaciones.

Siendo rigurosos en los pagos realizados, por errores contables, se pagaron de más la suma de ciento cincuenta y tres mil ciento noventa y cuatro pesos (\$153.194), así:

Valor supuestamente adeudado:

- Factura 55787: \$ 14'785.314
- Factura 56549: \$ 7'490.270
- Total: \$ 22'275.584

Valor efectivamente pagado:

- Por Factura 55787: 14'490.121
- Por factura 56549: \$ 7'938.567
- Total: \$ 22'428.688

PRETENSIONES.

En mérito de lo anteriormente expuesto ruego a su despacho reponga el título valor así:

Primera: Revoque el mandamiento de pago y en consecuencia rechace la expedición del mandamiento de pago en contra del **CONSORCIO SISGA ITS-2018**

Segunda: Se abstenga de librar oficios de embargo y en caso de que ya los hubiere expedido, expida oficios de desembargo a la mayor brevedad posible.

Tercera - Subsidiaria: Declare probada la excepción de pago total de la obligación y en consecuencia ordene la terminación del proceso, con costas a cargo del demandante.

Tercera: Condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho de acuerdo a lo establecido en el acuerdo número PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ANEXOS.

1. Poder especial, amplio y suficiente.
2. Correo electrónico en el que confieren poder.
3. Constancia de pago de facturas en documento original.

NOTIFICACIONES.

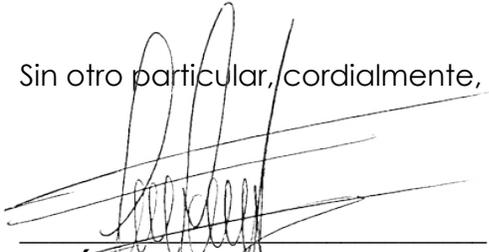
Recibiremos notificaciones a los siguientes correos electrónicos:

- **1 SOLUTION S.A.S.**
Email: info@1solution.co

- **Apoderado judicial.**

Email RNA: julian.c@ccmlegal.co

Sin otro particular, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian David Coy Galindo', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and overlaps the line.

JULIAN DAVID COY GALINDO,
CC. 1 018.458.779 de Bogotá
T.P. 260.079 del C.S de la J,